



Comunicado 91

LOGIRAIL

Sector Federal Ferroviario

13 de julio de 2022

CGT

LICENCIAS RETRIBUIDAS POR ENFERMEDAD, TAMBIÉN EN LOGIRAIL

En el año 2012, la Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, relacionándolo con el RD 20/2012, y en la Orden del Ministerio de Hacienda HAP/2802/2012 se estableció:

“Artículo 3. Días de ausencia sin deducción de retribuciones

1. El descuento en nómina regulado en el artículo anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.”

Esta normativa es de aplicación personal al servicio de la Administración del Estado y a los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma.”

Desde **CGT** consideramos desde la publicación de la Ley, que este derecho correspondía a las empresas de carácter público, reclamándolo antes en Renfe y ahora en Logirail, y por distintas razones:

1. Lo otorga una Ley que tiene rango superior al Convenio Colectivo.
2. Se aplica en el Grupo Renfe.

El pasado 7 de octubre del 2021, CGT remitimos un escrito a la Dirección de Logirail, solicitando que fuera de aplicación el derecho a disponer de estos 4 días de ausencia. Al no obtener respuesta positiva y tras varios intentos de negociación, interpusimos un Conflicto Colectivo en la Audiencia Nacional que ha venido a darnos la razón, estimando además la sala, temeridad e imponiendo una multa a Logirail de 1.000 €.

La AN declara: *“Estimando la demanda interpuesta por **CGT**, UGT Y CCOO contra LOGIRAIL SME, declaramos el Derecho de los trabajadores de LOGIRAIL a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser solo tres consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador”.* (Anexa)

Por lo tanto y a partir de ahora, **toda la plantilla de Logirail** tendrá ese derecho. Estando atentos al cumplimiento de esta sentencia y pendientes de las ocurrencias que puedan surgir del seno de una empresa a la que hay que sacarle los derechos mediante decisiones judiciales, en un claro ejemplo de falta de voluntad negociadora.

Una vez más, desde CGT velamos por el cumplimiento de los derechos adquiridos, además de reclamar aquellos que son de aplicación y a los que deberíamos tener acceso desde la negociación colectiva.

CGT, COMPROMISO, HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA.





**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00108/2022

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o 108/2022

Fecha de Juicio: 6/7/2022

Fecha Sentencia: 12/07/2022

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000180 /2022

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: UNION GENERAL DE TRABAJADORES,
FEDERACION SERVICIOS CIUDADANIA CC.OO.,
CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

Demandado/s: LOGIRAIL SME SA

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Pretendiéndose que los trabajadores y trabajadoras de LOGIRAIL SME (empresa del Grupo RENFE) tengan derecho a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, por aplicación de lo dispuesto en los términos y contenidos dispuestos en la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado y en la Orden HAP/2802/2012 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal. Se estima la demanda, porque las normas antes referidas son aplicables al personal afectado por el conflicto, reiterando el precedente de la Sala respecto del GRUPO RENFE. Sanción por temeridad en la oposición de la demandada.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2022 0000183
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000180 /2022

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 108/2022

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS
D^a ANA SANCHO ARANZASTI

En MADRID, a doce de julio de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000180/2022 seguido por demanda de UNION GENERAL DE TRABAJADORES (Letrado José Vaquero Turiño), FEDERACION SERVICIOS CIUDADANIA CC.OO. (Letrado Juan Manuel Gómez Moreno), CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (Letrado Angel Núñez Calvillo) contra LOGIRAIL SME SA (Letrado José Antonio Otero Martín) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 27.05.2022 se presentó en nombre y representación de UGT, CCOO y CGT contra LOGIRAIL SME SA sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 180/2022 y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 6/7/2022 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

Los letrados de los sindicatos actores se afirmaron y ratificaron en su escrito de demanda, solicitando se dictase sentencia, en la que se declare “El Derecho de los trabajadores de LOGIRAIL a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser solo tres consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador, por aplicación de lo dispuesto en los términos y contenidos dispuestos en la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado y en la Orden HAP/2802/2012 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésimo octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.

En dicha demanda se refiere que el conflicto afecta a toda la plantilla de la demandada, la cual es una Sociedad Mercantil Estatal cuyo único accionista es Grupo Renfe, siendo conforme así la naturaleza jurídica de la entidad, de acuerdo con el artículo 111 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJS en adelante).

Señaló que la Disposición Adicional 38^a de la Ley 17/2012 introdujo en el sector público la denominada ausencia por baja médica y sin descuento en nómina por un periodo de 4 días al año que fue desarrollada por la Orden HAP/2802/2012 de 28-12.

Denunció que la demandada está denegando el derecho a disfrutar de los días de ausencia sin baja médica ni descuento en nómina, cuestión que respecto de otras empresas del grupo RENFE ya ha sido resuelta por la SAN 134/2018 que es firme.

El letrado de la empresa invocó la DA 54 de la Ley 6/2018 de presupuestos generales del estado para justificar su posición, también invocó el Convenio colectivo de aplicación de LOGIRAIL que es más beneficioso que las prestaciones de IT previstas con carácter general y que se aplica tal y como ordenó esta Sala y conformó el TS.

Seguidamente se procedió a la práctica de la prueba documental elevando las partes sus conclusiones a definitivas sometiendo la Sala a la consideración de las partes una eventual sanción a la demandada por temeridad en su oposición.

Cuarto.-En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto afecta a todo el personal laboral que forma parte de la plantilla de LOGIRAIL SME SA

SEGUNDO.- LOGIRAIL es una Sociedad Mercantil Estatal cuyo único accionista es Grupo Renfe (de acuerdo esta afirmación con la página web de la propia sociedad <https://logirail.com/conocenos/>), siendo conforme así la naturaleza jurídica de la entidad, de acuerdo con el artículo 111 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJS en adelante).- conforme-.

TERCERO.- El día 7-10-2.021 CGT remitió a la dirección de LOGIRAIL solicitando el disfrute del permiso de 4 días por accidente o enfermedad sin baja médica en los términos que obran en el descriptor 17 que damos por reproducidos.

CUARTO.- El día 4-7-2.022 se celebró intento de mediación en el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-, La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 97.2 de la LRJS los hechos declarados probados se fundan bien en hechos conformes o se deducen de cada uno de los descriptores que en los mismos señalan.

TERCERO.- Solicitándose por las organizaciones sindicales que promueven el presente conflicto colectivo que se declare el derecho de los trabajadores de LOGIRAIL a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser solo tres

consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador, por aplicación de lo dispuesto en los términos y contenidos dispuestos en la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado y en la Orden HAP/2802/2012 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.

La demandada se opone a dicha pretensión invocando de modo genérico la DA 54 de la Ley 6/2018 y que el Convenio colectivo establece un régimen para la IT más favorable que el previsto para los empleados públicos.

CUARTO.- Esta Sala ya estimó la pretensión respecto del personal de otras sociedades mercantiles estatales integrantes como la actora del Grupo Renfe en la SAN de 12-9-2.018 (proc. 158/2018) en los siguientes términos:

“1.- La Ley 17/2012 de 27 de diciembre por la que se aprueban los Presupuestos Generales para el año 2013 dispuso en su Disposición Adicional trigésimo octava :

"Disposición adicional trigésima octava. Descuento en la nómina de los empleados públicos por ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal.

Uno. La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, comportará, la aplicación del descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, en el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento a que se refiere el apartado anterior no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con los requisitos y condiciones determinados en la misma.

Tres. Desde la entrada en vigor de este precepto, se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal de su ámbito de aplicación, que contengan cláusulas que se opongan a su contenido.

Cuatro. Las referencias contenidas en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, al personal comprendido en el régimen general de Seguridad Social, resultan de aplicación al personal comprendido en el régimen especial de

Seguridad Social de Trabajadores del Mar que esté incluido en su ámbito de aplicación.

Cinco. Se habilita al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, adopte las medidas necesarias con objeto de que el contenido de la presente disposición resulte aplicable al personal al servicio de la Administración de Justicia comprendido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Seis. El apartado Uno de la presente disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13^a, 149.1.18^a y 156 de la Constitución ."

2.- La OHAP/2808/2012 de 28 de diciembre dictada en virtud desarrollo de la misma, en virtud de la habilitación reglamentaria contenida en el apartado cinco de la misma, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal dispone en sus artículos 2 y 3:

Artículo 2. Descuento en nómina

1. Los días de ausencia al trabajo por parte del personal señalado en el artículo 1 de esta Orden, que superen el límite de días de ausencia al año, motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal, comportarán la misma deducción de retribuciones del 50% prevista para los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal en el artículo 9 y en la Disposición adicional decimoctava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Cuando se incumpla la obligación, derivada de las previsiones del régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación, de presentar en plazo el correspondiente parte de baja, se aplicará lo previsto para las ausencias no justificadas al trabajo en la normativa reguladora de la deducción proporcional de haberes y en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

3. La deducción de retribuciones se aplicará en los mismos términos y condiciones que se establecen en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado, siendo de aplicación los plazos y el cómputo de los mismos previstos en dicha Instrucción conjunta.

Artículo 3. Días de ausencia sin deducción de retribuciones

El descuento en nómina regulado en el artículo anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito."

A continuación, debemos destacar que las partes admiten que el personal afectado por el presente conflicto se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de la normativa que se acaba de exponer, esto es, en los términos de la D. A. 38ª de la Ley 17/2012, se trata de "personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad", lo que ya se admitió por esta Sala en la SAN de 4-10-2013, a su vez confirmada por la STS de 23-9-2015 (rec. 106/2015), - resoluciones estas en las que se consideró que los días de IT debían ser retribuidos conforme a lo regulado en el Convenio colectivo, al no haberse acreditado que tal regulación desbordase los límites presupuestarios impuestos por el referido RD 20/2012-.

Y dicho lo cual, la pretensión del sindicato actor ha de ser acogida en sus propios términos, pues no existe razón, para que los días de ausencia al trabajo por parte del colectivo afectado por el presente conflicto, que no superen el límite de días de ausencia al año, motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal se retribuyan conforme a la normativa expuesta, en el caso de que no exista una regulación convencional que mejore dicha norma que se configura como un mínimo de derecho necesario.

Finalmente y en cuanto a lo alegado por el letrado de las empresas demandadas, hemos de señalar que lo dispuesto en el apartado Tres de D.A 54ª de la Ley 6/2018 de presupuestos generales del Estado (" Por las distintas Administraciones Públicas deberá regularse la forma de justificación de las ausencias por causa de enfermedad o que den lugar a una incapacidad temporal, mediante la exigencia del correspondiente parte de baja o documentación acreditativa, según proceda, desde el primer día de ausencia"), por cuanto que la misma se refiere a las prestaciones de IT, no a las percepciones salariales que aquí se reclaman, y, además, nada aporta a lo ya dicho, porque se refiere, en todo caso, a la justificación de la ausencia, no a la forma en que la misma debe ser retribuida. "

Los razonamientos de dicha sentencia que ganó firmeza porque no se recurrió en tiempo y forma son perfectamente extrapolables al presente caso, ya que se da cumplida respuesta las alegaciones que en el acto del juicio efectuó la demandada que son las mismas que en el anterior conflicto efectuó el letrado del Grupo Renfe, y por ello, estimaremos la demanda.

QUINTO.- *El art. 97.3 de la LRJS dispone lo siguiente:*

“La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66.”.

Dada la escasa consistencia jurídica de los motivos de oposición de la demandada, y la existencia de una sentencia firme conocida por la parte que estimó la demanda respecto de otros trabajadores de otras Sociedades Mercantiles Estatales en idéntica situación, consideramos que la posición procesal de la demandada resulta temeraria y no tiene otra justificación que intentar demorar el cumplimiento de una obligación que se deriva de una ley cuya vigencia se remonta a hace más de nueve años, por lo que consideramos que dicha conducta merece ser sancionada con una multa de 1.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMANDO la demanda interpuesta por CGT, UGT Y CCOO contra LOGIRAIL SME, declaramos el Derecho de los trabajadores de LOGIRAIL a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser solo tres consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador, por aplicación de lo dispuesto en los términos y contenidos dispuestos en la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado y en la Orden HAP/2802/2012 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.

Apreciamos temeridad en la posición procesal de la demandada a la que imponemos una multa de 1.000 euros.



Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0180 22 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0180 22 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.